

REGISTRO

NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD

FISCAL

Proceso: GE - Gestión de Enlace

Código: RGE-

Versión:

06

02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB AUTO DE APERTURA No. 033 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO, a JHON WILSON ALVAREZ RAMIREZ, con C.C. 93.395.656, en calidad de Secretario de Hacienda para la época de los hechos de la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima; del AUTO DE APERTURA No. 033 de fecha 23 de Abril de 2024, dentro del Proceso de responsabilidad mencionado, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole al señor JHON WILSON ALVAREZ RAMIREZ podrá dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, a través de documento debidamente firmado, con nombre completo y número de cédula y correo electrónico; indicando el radicado 112-011-2024, remitido al correo electrónico institucional ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente aviso; también lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

Igualmente, se le comunica que puede estar asistido por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se allegue en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 23 Páginas.

COMUNIQUESE, NOTJETQUESE X CUMPLASE

MALBUENA

Secretario General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 19 de Julio de 2024 las 07:00 a.m.

.BÚENA

DESFIJACION

Secretario General

Hoy 25 de Julio de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA

Secretario General

Elaboró. María Consuelo Quintero

Aprobado 12 de diciembre de 2022

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLINA for contralogio del cardinatori

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 033

En la ciudad de Ibagué, a los Veintitrés (23) días del mes de Abril de dos mil veinticuatro (2024), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-011-024, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza No. 008 de 2001, Auto de Asignación No. 091 del 04 de marzo de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Amero Guayabal - Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2024-00000075, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 16 de enero de 2024, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 011 del 16 de enero de 2024 y sus anexos, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que "los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público como operadores de éste".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el "Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste"; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La administración municipal de Armero Guayabal suscribió el contrato No. 043 de 2013 para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., como se evidenció en los reportes emitidos por Celsia.

Página 1 | 23



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

denominado "DATOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO"; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., en fecha 20 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, se asemeja a un contrato de tracto sucesivo de ejecución periódica (que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de El Espinal, se consolido la información en la siguiente tabla:

4.1. Municipio de Armero guayabal

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A,P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	0	599,747,109	307,375,626	60,765,570	Contrato 059-2013 Vr. servicio facturación y recaudo (6% + IVA)
2018	0	660,742,102	316,818,404	66,834,064	
2019	0	367,624,024	163,690,225	24,996,278	
Total 2017 - hasta mayo 2019	0	1,628,113,235	787,884,255	152,595,912	

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otrosí a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

[...]

QUE el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

QUE, en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

QUE, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

QUE en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibídem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

Página 2 | 23



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

CLAÚSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto)

[...]

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (...) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

T...7

SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto).

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

[...]

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Amero Guayabal que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$152´595.912), correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; el cual, no fue pactado en el contrato 059 de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	Total 2018 hasta abril 2019	
1	Armero Guayabal	\$66.834.064.00	\$24.996.278.00	\$91.830.342.00	

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de Armero Guayabal, la Empresa de Energía del Tolima — ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial a los entes municipales relacionados en la anterior tabla, en cuantía de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$91.830.342.00).

De la información relacionada en el Hallazgo No. 07 del 16 de enero de 2024, el ente de control fiscal puede concluir que, el detrimento patrimonial a las arcas del Municipio de Armero Guayabal surge por el cobro realizado por la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima "ENERTOLIMA S.A. E.S.P." y el pago efectuado por la Administración Municipal por concepto de facturación y recaudo del servicio de alumbrado público y/o servicios tecnológicos y organizacionales que de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con esta actividad debía ser a título gratuito a partir del primero de enero de 2018.

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA de conductiva del conduction.

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

De acuerdo a la información relacionada en el Hallazgo No. 07 del 16 de enero de 2024 y a la verificación realizada a los valores expresados en los reportes del balance económico de alumbrado público consignados en los documentos suministrados por Celsia Colombia S.A. E.S.P. que hace parte de los datos del sistema comercial del prestador y del sistema asignado al Municipio de Armero Guayabal alumbrado público en el que se evidencian los valores facturados de alumbrado público para la vigencia enero de 2018 a abril de 2019; por consiguiente este ente de control fiscal pudo concluir que el presunto detrimento patrimonial a las arcas del Municipio de Armero Guayabal asciende a la suma de \$ 91.830.342.00, sin embargo se identificó un error en el cálculo del valor del hallazgo precitado, advirtiendo que la cifra correcta corresponde a la suma de Noventa y Dos Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta Mil Pesos (\$92.425.230.00); cifra que será tenida en cuenta en lo sucesivo del presente proceso para la determinación del daño; monto que surge por el cobro efectivo realizado por la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima "ENERTOLIMA S.A. E.S.P." y el pago efectuado por la Administración Municipal de Armero Guayabal por concepto de facturación y recaudo del servicio de alumbrado público municipal y/o servicios tecnológicos y organizacionales que de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con esta actividad debía ser a título gratuito a partir del primero de enero de 2018.

Así las cosas, dicha situación generó un detrimento fiscal en la suma de **Noventa y Dos Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta Mil Pesos**(\$92.425.230.00).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre

Administración municipal Armero Guayabal - Tolima.

Nit.

890.700.982-0

Representante legal

Mauricio Cuellar Arias

2. Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombre

Carlos Alfonso Escobar Peña

Cédula de ciudadanía Cargo

14.272.596 del Amero Guayabal - Tolima. Alcalde Municipal en el periodo 2016-2019.

Nombre

Cargo

Jhon Wilson Álvarez Ramírez

Cédula de ciudadanía

93.395.656 de Ibagué – Tolima. Secretario de Hacienda en el periodo 2016-2019.

Nombre

Latín American Capital Corp s.a. 809.011.444-9

Representante legal

Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien haga

sus veces

Página 4 | 23



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

Cargo.

Contratista, para la época de los hechos.

Nombre

Celsia Colombia S.A. E.S.P.

Nit.

800.249.860-1

Representante legal

Julián Darío Cadavid Velásquez y/o quien haga

sus veces

Cargo.

Cesionario.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa que: "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir el Estado.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el Hallazgo Fiscal No. 011 del 16 de enero de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar un detrimento patrimonial en la suma de Noventa y Dos Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta Mil Pesos (\$92.425.230.00), teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales, permitieron el cobro y realizaron el pago de facturación y recaudo del servicio de alumbrado público municipal y/o servicios tecnológicos y organizacionales, para la determinación del impuesto de alumbrado público, cuyo costo mensual correspondía al 8.5%+IVA del valor facturado al Municipio, cuando en la minuta del contrato No. 059 de 2014 se acordó que este servicio sería por el 6% + IVA de conformidad con la información allegada por el Municipio de Armero Guayabal con base en el reporte suministrado por Celsia Colombia S.A. E.S.P., que hace parte de los datos del sistema comercial del prestador y del sistema asignado al ente territorial de alumbrado público, en el que se evidencian los valores facturados de alumbrado público para la vigencia enero de 2018 a abril de 2019 que demuestra que NO atendieron lo establecido en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- a. Memorando CDT-RM-2024-00000075 de fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 005 del 16 de enero de 2024; (folio 1 al 2).
- b. Hallazgo fiscal No. 011 del 16 de enero de 2024; (folios 3 al 10).
- c. Copia certificación cuantías vigencias 2017, 2018 y 2019 de contratación alcaldía municipal de Armero quayabal (folio 11 a 13).
- d. Cd que contiene los soportes del Hallazgo Fiscal; (folio 14).
- Carpeta 01, REPORTES IAP 207-2019.
- Archivo PDF 1: Contrato No. 059-2013.
- Archivo PDF 2. Cesión otro sí.
- Archivo PDF 2. Informe final-Amero Guayabal.
- Archivo PDF Certificación Cuantías.
- Archivo PDF Certificaciones Laborales.
- Archivo PDF Manual de Funciones.
- Archivo PDF Oficio remisorio.
- Carpeta Documentos Alcaldes.
- Carpeta Pólizas.

CONTRALORÍA DE

ga cumtratoris del cardadono

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

- Carpeta Secretaria Hacienda.
- Carpetas facturas vigencias 2017, 2018 y 2019.
- Auto de asignación No. 091 del 04 de marzo de 2024; (folio 15).

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Articulo 120 de la ley 1474 de 2011).

La compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

No obstante, se evidencia certificación emitida por la Secretaria de Gobierno de la alcaldía de Armero Guayabal allegada en el hallazgo en la cual expone "Que una vez consultado el archivo central de la alcaldía municipal de Armero Guayabal — Tolima, se evidenció, que no reposa documentación alguna relacionada con las pólizas de manejo global para las vigencias 2017, 2018 y 2019 relacionadas con la entidad".

Corolario de lo anterior, se solicitará a la Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima la póliza de Manejo global de la Entidad para verificar nuevamente la existencia de pólizas y se ordenará su vinculación una vez se tenga conocimiento de la compañía aseguradora que ampere los riesgos relacionados con la conducta de sus funcionarios y que tenga alcances fiscales en los procesos de responsabilidad fiscal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el Hallazgo Fiscal número 05 del 16 de enero de 2024, encuentra el Despacho mérito suficiente para aperturar formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal es una actuación eminentemente administrativa la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4°, señala que "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como

Página 7 | 23



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal <u>mediante</u> el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."

De igual manera, advierte que "la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de esta, se produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal

A través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-011-024, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del Hallazgo Fiscal No. 011 de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y trasladado a esta dirección mediante memorando CDT-RM-2024-00000075 de fecha 16 de enero de 2024.

Se indica en el precitado Hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, a la **Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima**, en cuantía de **Noventa y Dos Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta Mil Pesos (\$92.425.230.00)**, surge por el cobro y deducción realizada por el operador de energía respecto a la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Públicos, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía realizarse sin ninguna contraprestación a quien lo preste a partir del mes de enero de 2018.

En relación a ello, es menester traer a colación lo dispuesto por la normativa aludida,



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

"ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste." (Negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo citado, es necesario precisar, que si bien la normativa vigente determinó esa nueva condición, también es cierto que en atención al artículo 353 ibídem, se contempló un periodo de transición de un año, para efectos de que dicho cambio se realizara de manera progresiva. Al respecto el artículo 353 de la Ley 1819 del 2016 estipuló:

"ARTÍCULO 353. TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año."

Lo anterior significa, que la Administración Municipal de Armero Guayabal y la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P., "ENERTOLIMA" para la época de los hechos, debían ajustar los contratos de suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público y de prestación de servicios para la facturación y recaudo, para que a partir del 01 de enero de 2018, cesara todo cobro relacionado con la gestión de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Ahora bien, una vez culminado el plazo otorgado por la ley para la transición propuesta a efectos de cumplir con lo dispuesto en la norma, este Ente de control evidencia que las partes contractuales NO realizaron ninguna modificación o suscripción de un nuevo acuerdo comercial, por lo que siguieron dando aplicación a los términos y condiciones dispuestos en el contrato No. 059 del 15 de septiembre de 2014, es decir, se continuó realizando el cobro y permitiendo la deducción del 8.5% (ocho punto cinco por ciento) del valor total de lo recaudado mensualmente por concepto en impuesto alumbrado público, más el impuesto al valor agregado IVA, cuando lo acordado en el contrato de suministro era del 6%; sin acatar lo dispuesto en la normativa anteriormente referida.

Adicionalmente, de manera concluyente se presenta la relación de los cobros y deducciones realizadas presuntamente por conceptos de Cobro de facturación y recaudo del servicio de alumbrado público municipal y/o servicios tecnológicos y organizacionales, en la cual se demuestra el valor variable y las presuntas irregularidades advertidas.



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

Cálculo Vr. Costo del Servicio de Facturación y Recaudo del I.A.P. 8,5% mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019

Periodo	Recaudado I.A.P	Servicio de facturación y recaudo y/o Servicios Tecnológicos y Organizacionales del I.A.P.		
	neddddd i Ai	8,5%	19%	Vr. Total
ene-18	55.445.070	4.712.831	895,438	5.608.269
feb-18	53.808.759	4.573.745	869.012	5,442.757
mar-18	52.268.230	4.442.800	844.132	5.286.933
abr-18	57.254.231	4.866.610	924.656	5.791.265
may-18	51.559.882	4.382.590	832.692	5.215.282
jun-18	49.994.223	4.249.509	807.407	5.056.916
jul-18	55.875.442	4.749.412	902.388	5.651.800
ago-18	58.909.168	5.007.279	951.383	5.958.662
sep-18	57.297.429	4.870.281	925.353	5.795.635
oct-18	59.865.079	5.088.532	966.821	6.055.353
nov-18	58.194.484	4.946.531	939.841	5.886.372
dic-18	56.151.324	4.772.865	906.844	5.679.706
Total 2018	666.623.321	56.662.985	10.765.967	67.428.948
ene-19	57.355.586	4.875.225	926.293	5.801.518
feb-19	66.494.864	5.652.063	1.073.892	6.725.955
mar-19	61.273.455	5.208.244	989.566	6.197.810
abr-19	61.996.984	5.269.744	1.001.251	6.270.995
may-19	62.103.660			-
jun-19	58.399.475	-	-	-
Total 2019	367.624.024	21.005.276	3.991.002	24,996.278
tal Servicio Factura	ación y Recaudo	77.668.261	14.756.969	92.425.230

Fuente: Soportes Hallazgo Fiscal 011 del 16 de enero de 2024.

Con base en lo anterior, se puede colegir que dicha situación radica principalmente en la deficiencia presentada en el ejercicio del control y seguimiento a los valores reportados en las Bases de Datos para la liquidación del I.A.P., como quiera, que se permitió por parte de la Empresa de Energía del Tolima - Enertolima, llamada ahora CELSIA Colombia S.A. E.S.P, descontar del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, la suma de \$92.425.230.00, correspondiente al 8.5% + IVA, por el servicio de facturación y recaudo del I.A.P., situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste", circunstancia que NO fue tenida en cuenta al momento de la ejecución del Contrato No. 059 del 15 de septiembre de 2014, cuyo objeto mixto se circunscribe en el suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público y el servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunto con el de servicio de energía eléctrica, conforme a las condiciones pactadas por las partes en acuerdo aludido, en correspondencia con las normas que regulan la materia como es el caso del Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

CONTRALORÍA DE RES

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

ta certránen dels tedadeno

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

Así las cosas, luego de analizar el acervo probatorio aludido, es dable determinar sin lugar a equívocos que:

- El valor del cobro por el servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y/o por servicios tecnológicos y organizacionales, durante la vigencia 2018 y 2019, correspondió al mismo valor realizado por concepto de facturación y recaudo durante las vigencia anteriores, cuyo valor era de 8.5%+IVA del valor recaudado al Municipio por concepto de alumbrado público conforme a lo pactado en el contrato No. 059 de 2014.
- Que a partir del periodo de transición determinado por la Ley 1819 de 2016 para la implementación de lo determinado en el artículo 352 ibídem, esto es el 01 de enero de 2018, el prestador de energía, presuntamente continuó cobrando y deduciendo a la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima, el 8.5% más IVA del valor facturado al Municipio por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público, hecho que está demostrado con los reportes mensuales donde se relacionan los valores facturados y recaudados del IAP, y en específico durante una comparativa con las vigencias enero 2017 y junio 2019.
- Se pudo evidenciar que el operador de energía, cobró "facturación y recaudo", desde el 01 de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, situación que estaría en contravía a lo consagrado en el artículo 352 de la Ley 1819 del 2016; como prueba de lo anterior, se encuentra que para el mes de mayo de 2019, la empresa de energía Celsia Colombia S.A. E.S.P NO realizó cobro alguno, por concepto de "facturación y recaudo".

Se trae de presente conceptos emitidos por la emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito, Público bajo el Radicado 2-2018-037073 de fecha 17 de octubre de 2018; con radicado de entrada 1-2018-073826 y No. Expediente 19548/2018/RCO; emitido al Secretario General y Asesor Legal de ELECTROHUILA S.A E.S.P., donde:

"informan que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta: "¿Quién es el ente encargado de liquidar el impuesto de alumbrado público; es decir, ¿si esta obligación recae sobre el ente territorial (municipio) o sobre el comercializador de energía?"

Mediante la Resolución CREG 122 de 2011, modificada por la Resolución 05 de 2011, la Comisión de Regulación de Energía y Gas — CREG, reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto, del impuesto de alumbrado público con el servicio de energía; lo anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

A partir de la Ley 1819 de 2016 la actividad o servicio de facturación y recaudo conjunto del impuesto no tendrá contraprestación alguna, ni estaría sujeta a la existencia de un contrato, por lo que la mencionada Resolución 122 de 2011 de la CREG deja de ser aplicable. (Negrilla fuera de texto)



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

La Ley 1819 de 2016, en su artículo 349 reitera la autorización a los concejos municipales y distritales para adoptar el impuesto de alumbrado público y definir sus elementos, lo que deberán hacer con sujeción a los límites de la Constitución y la ley.

[...]

Sobre el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, en el oficio 2-2017- 035555, adjunto, esta dirección manifestó:

Conforme el mencionado artículo 352, si el municipio establece como agentes recaudadores del impuesto a las empresas comercializadoras de energía, dichas empresas deberán facturar y recaudar el impuesto "dentro de la factura de energía", sin que pueda existir contraprestación alguna por dicha actividad o servicio, conforme lo ordena el mismo artículo en su aparte final.

Dicha obligación de la empresa comercializadora de energía estará sujeta a la definición de los elementos del impuesto en la ley y en el respectivo acuerdo municipal, y a la regulación local del impuesto en el municipio. Así mismo, la empresa deberá tener en cuenta las precisiones que llegue a requerir de parte de la administración tributaria municipal, respecto de su aplicación.

Si bien la Ley 1386 de 2010 prohíbe a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas celebrar contrato o convenio alguno, en donde "delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados", la Ley 1819 de 2016, en su artículo 352, permite que las empresas comercializadoras de energía facturen y recauden el impuesto dentro de la factura de energía, sin asignarles con ello las demás competencias de administración tributaria propias del municipio.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica que actúen como recaudadoras del impuesto, en virtud de la autorización otorgada por la Ley 1819 de 2016 y conforme lo desarrolle el respectivo ordenamiento local, incluirán dentro de la factura del servicio público domiciliario el valor que corresponda a los usuarios del servicio público domiciliario, lo cual deberán sustentar en la aplicación de la definición de los elementos del impuesto realizada por el concejo municipal.

De este modo, la facturación del impuesto de alumbrado público dentro de la factura del servicio público domiciliario servirá para que cada uno de los usuarios conozca el valor de su obligación tributaria y pueda realizar su pago junto con el pago por concepto del servicio público domiciliario. En el evento que el usuario no realice el pago del impuesto, le corresponderá al municipio, como sujeto activo con facultades de administración tributaria, adelantar el procedimiento tendiente a la determinación oficial del impuesto, la atención del recurso (discusión) y de ser el caso el cobro de la obligación a cada uno de los sujetos pasivos.

[...]

Concepto emitido por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el Radicado 2-2021-039279 de fecha 29 de julio de 2021, con radicado de entrada 1-2021-056448 y No. Expediente 32739/2021/OFI, en respuesta a la siguiente Consulta:

"En su comunicación dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita:

"Sírvase informar si es posible y legalmente viable que las Alcaldías Municipales en calidad de titulares del impuesto de alumbrado público puedan retribuir a las Comercializadoras de energía agentes recaudadoras del impuesto de alumbrado público actividades que las Comercializadoras han denominado "complementarias o adicionales a la labor de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público" listadas en el presente derecho de petición."

Como le hemos expresado en anteriores comunicaciones, entre ellas el Radicado_2-2021- 023615, esta dirección considera que, <u>"de conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la </u>

Página 12 | 23



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

recaudadora del impuesto de alumbrado público, esta no puede negarse a cumplir la obligación de incluir en la factura los valores de impuesto cuyo recaudo le corresponde; y que, no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, resulta valioso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-088 de 2018 en la cual declaró exequible la expresión: "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste" contenida en el citado artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, frente a lo cual señaló:

"(...) Las labores de facturación y recaudo de los valores del impuesto de alumbrado público corresponden alternativamente a la respectiva entidad territorial (municipio o distrito) o a la empresa comercializadora de energía eléctrica que opere en la localidad, a través de la factura del servicio. Esto significa que si la energía es proporcionada por empresas particulares, "el legislador otorgó la potestad al municipio o distrito de establecer que sea la misma comercializadora, en la respectiva factura de pagó, la que recaude el tributo y lo transfiera al prestador de luz pública autorizado por el ente territorial, dentro de los 45 días siguientes. En cualquier caso, esta actividad no dará lugar a retribución"

Y agrega posteriormente: "la medida adoptada en el precepto demandado no limita en realidad el derecho de las comercializadoras a recibir un lucro razonable por su actividad económica (...). Esto es así, elementalmente, porque la medida creada no consiste en realidad en una limitación a un derecho sino que es una carga pública derivada del sistema tributario, que se impone en virtud del principio de solidaridad (...)" [. Por ello, al describir el alcance de la disposición impugnada, este Tribunal fue claro en sostener que:

(...) mediante la norma demandada el legislador creó un mecanismo que tiende a asegurar el ingreso al fisco de las contribuciones. La medida es distinta a la retención en la fuente, pues las comercializadoras no serán propiamente retenedoras. No obstante, mantiene apreciables rasgos de identidad con esta herramienta. En lo fundamental, se funda también en la idea de que los agentes a los cuales se les puede asignar la carga en cuestión ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes, de manera que se hallan en posibilidad de brindar una colaboración eficaz en la recolección del tributo. Así las cosas, como se ha subrayado, el deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una carga pública, que se impone en términos similares a lo que ocurre con las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos.

Así las cosas, la conducta que se evalúa a través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-011-024, se encuentra soportada en el informe final de auditoría, reporte suministrado por Celsia Colombia S.A. E.S.P. que hace parte de los datos del sistema comercial del prestador y del sistema asignado al ente territorial de alumbrado público en el que se evidencian los valores facturados de alumbrado público para la vigencia enero de 2017 hasta junio de 2019, el Hallazgo Fiscal No. 011 de 2024 y demás documentos obrantes en el expediente.

Por tal razón, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, el daño patrimonial y el nexo de causalidad, que para efectos de este auto de apertura asciende al valor arriba mencionado.

Lo anterior es prueba suficiente, para demostrar que la Empresa Comercializadora de Energía de la época de los hechos, realizó cobro y deducción durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de

Página 13 | 23



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019, presuntamente a la prestación del servicio de facturación y recaudo, a pesar de estar explícitamente consagrado en el 352 de la Ley 1819 de 2016 que dicha actividad NO generaba ninguna contraprestación alguna, situación que generó un detrimento fiscal en cuantía de **Noventa y Dos Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Doscientos Treinta Mil Pesos (\$92.425.230.00)**.

La presunta responsabilidad fiscal recae sobre los funcionarios señalados como presuntos responsables que permitieron por parte de la Empresa de Energía del Tolima – Enertolima S.A. E.S.P., llamada ahora CELSIA Colombia S.A E.S.P, descontar del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, la suma de \$92.425.230.00, correspondiente al 8.5% + IVA, por el servicio de facturación y recaudo del I.A.P., situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste", circunstancia que no fue tenida en cuenta al momento de la ejecución del Contrato No. 043 del 08 de abril de 2013.

Es por ello que son llamados a responder fiscalmente por los hechos que aquí se investigan a:

- Carlos Alfonso Escobar Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.272.596 del Amero Guayabal Tolima, en calidad de Alcalde y ordenador del gasto, para la época de los hechos, realizo una conducta omisiva al permitir que la empresa energética cobrara y/o descontara un porcentaje del servicio de facturación y recaudo del I.A.P. existiendo una prohibición legal desde el mes de enero de 2018 a abril de 2019.
- Jhon Wilson Álvarez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.395.656 de Ibagué Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Armero Guayabal; el reproche fiscal obedece como directora de la dependencia responsable del cobro de impuestos a la falta de seguimiento al recaudo del IAP realizado por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" S.A. ESP en el periodo de enero de 2018 a abril de 2019, omitiendo lo ordenado en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016.
- -De la misma manera, el reproche fiscal se acusa a la persona jurídica **Latín American Capital Corp S.A.,** identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez o quien haga sus veces, en calidad de Contratista del Municipio de Armero Guayabal en virtud del Contrato de suministro No. 059 de fecha 15 de septiembre de 2014.
- -Celsia Colombia S.A. E.S.P., identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por Julián Darío Cadavid Velásquez y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario.

En consecuencia, se evidencian presuntas irregularidades que lesionan el patrimonio de la Administración Municipal de Armero Guayabal, en razón a los hechos ya mencionados ocurridos entre las vigencias 2018-2019.

De esta manera, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelantará el proceso respectivo conforme el artículo 41 de la

Página 14 | 23

CONTRALORÍA DERATAMENTAL DEL TOLEMA Est constantin dels conditions

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

Ley 610 de 2000, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación, a través de la búsqueda de la verdad, logrando determinar concretamente, los responsables fiscales y su nexo causal con los daños ocasionados.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

De otra parte, habrá de considerarse que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"⁸

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153)

² La dogmática jurídica la define como "...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Por consiguiente, téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de responsabilidad fiscal con motivo del hallazgo Fiscal No 011 del 16 de enero de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Además de lo anterior, este Despacho decretará la práctica de las siguientes pruebas de oficio necesarias para el desarrollo de la presente investigación, en atención a la conducencia, pertinente y utilidad:

- 1. Requerir a la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima, en los términos del Artículo 10 de la Ley 610 de 2000 para que con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-009-2024, allegue la siguiente información y documentación:
 - Copia de las <u>facturas expedidas</u> por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" S.A. ESP u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, en virtud del contrato de suministro No. 059 de 2014. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.
 - Copia de los <u>comprobantes de pago</u> o su equivalente de cada una de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" S.A. ESP por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, en virtud del contrato de

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF



AUTO DE APERTURA DE PROCESO

DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

suministro No. 059 de 2014. <u>En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.</u>

- Copia de las <u>actas de liquidación parcial</u> por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, en virtud del contrato de suministro No. 059 de 2014. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.
- Copia íntegra del expediente por medio del cual la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima contrató el suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público en el área rural y urbana del municipio de Armero Guayabal y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, que haya sido suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, en virtud del contrato de suministro No. 059 de 2014. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.
- Copia de los <u>informes de actividades</u> presentados por el contratista y por la supervisión, mediante la cual se soporte el desarrollo de las obligaciones contractuales especialmente lo relacionado con la efectiva prestación de los servicios pactados en la cláusula décima sexta del contrato No. 059 de septiembre 15 de 2014.
- **Informe de Gestión** en donde se reporte las acciones y/o el estado de las mismas adelantada por la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima, en relación al procedimiento de gestión de cobro y o devolución de los descuentos efectuados por la Empresa de Energía del Tolima Enertolima, llamada ahora CELSIA Colombia S.A., por concepto de servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P.
- Copia del acto administrativo que designo a funcionario de la alcaldía municipal de Armero Guayabal-Tolima como supervisor conforme a la cláusula vigésima segunda del contrato No. 059 de septiembre 15 de 2014.
- Copia de la Hoja de vida, declaración de bienes y rentas en el formato único DAFP o SIGEP del funcionario que fungió como supervisor del contrato No. 059 de septiembre 15 de 2014.
- Copia del acta de posesión y certificaron laboral en la cual conste el tiempo de servicios prestados y cargos desempeñados por el funcionario que fungió como supervisor del contrato No. 059 de septiembre 15 de 2014.
- Copia de la Póliza de Seguro de manejo global para entidades oficiales que ampara a los funcionarios de la administración municipal de armero guayabal-Tolima correspondiente a la vigencia 2016-2019.

Página 17 | 23

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLLMA
Att contralectic del condegrano

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

- **2.** Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-2024, allegue la siguiente información:
 - > Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:
 - a. Latín American Capital Group Corp S.A., identificada con Nit 809.011.444-9.
 - b. Celsia Colombia S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.249.860-1.
 - 3. Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., allegue la siguiente información:
 - Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "Celsia Colombia S.A. E.S.P"., adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
 - Allegar copia de los formatos denominados "DATOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO" del mes de enero de 2018 hasta abril de 2019.
 - ➤ Certificar si hasta la fecha la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, cursa algún proceso tendiente a recuperar lo pagado por el Municipio de Armero Guayabal a la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, en virtud de lo pactado en el contrato de cesión para el suministro de energía eléctrica del alumbrado público de esa localidad.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-2024 ante la **Administración Municipal de Armero Guayabal – Tolima.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-011-024, ante la Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima, cuyo representante legal es el señor **Mauricio Cuellar Arias**, en su calidad de Alcalde Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Vincular como presuntos responsables a los señores:

 Carlos Alfonso Escobar Peña, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.272.596 del Amero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos.

Página 18 | 23

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA in controloría del cladedism

DIRECCIÓN	ΓÉCNICA DE RE	SPONSABILIDAD	FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

- **Jhon Wilson Álvarez Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.395.656 de Ibagué Tolima; en calidad de Secretario de Hacienda, para la época de los hechos.
- Latín American Capital Corp S.A., identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos.
- Celsia Colombia S.A. E.S.P., identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por Julián Darío Cadavid Velásquez y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al señor **Mauricio Cuellar Arias**, en calidad de Alcalde Municipal de Armero Guayabal - Tolima, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO QUINTO.- Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar personalmente la presente providencia a los presuntos vinculados así:

- Carlos Alfonso Escobar Peña, en calidad de Alcalde, para la época de los 1 hechos, en la carrera 13 A No. 36-18 en la ciudad de Ibagué.
- **Jhon Wilson Álvarez Ramírez**, en calidad de Secretario de Hacienda, para la época de los hechos, en la Carrera 14 No. 116 29 Barrio pastoral social de armero guayabal-Tolima.
- Latín american capital CORP S.A., identificada con Nit. 809.011.444-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la en la Carrera 8 No. 69 67 de Bogotá D.C.
- **Celsia Colombia S.A. E.S.P.,** identificada con Nit. 800.249.860-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 15 No. 29 B 30 Autopista Cali Yumbo Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en Versión Libre y Espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2001, al señor Carlos Alfonso Escobar Peña, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, el señor Jhon Wilson Álvarez Ramírez en calidad de Secretario de Hacienda, para la época de los hechos, la compañía Latín American Capital Corp. S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y la compañía Celsia Colombia S.A. E.S.P., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, versión libre y espontánea, la cual podrá ser presentada por escrito, en la cual deberá indicar si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes.

CONTRALORÍA DEFARTAMENTAL DEL TOLIMA

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

La aludida versión se debe rendir en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, los siguientes días:

		•		
	Nombre	Cédula de	Hora	Día
		ciudadanía o Nit		DD/MM/AA
-	Carlos Alfonso Escobar Peña	14.272.596	9:00 AM	13/06/24
	Jhon Wilson Álvarez Ramírez	93.395.656	10:00 AM	13/06/24
	Latín American Capital Corp. S.A.	809.011.444-9	09:00 AM	14/06/24
	Celsia Colombia S.A. E.S.P.	800.249.860-1	10:00 AM	14/06/24

En caso de rendirla por escrito, deberá radicar el documento en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente comunicación, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado. Si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico antes enunciado, para que se fije fecha para agotar la respectiva diligencia.

Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad, las pruebas y soportes allegados en el Hallazgo Fiscal No. 011 de 2024. Así mismo, decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

- 1. Requerir a la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima, ubicada en la Cra. 3 Calle 4 esquina Parque Principal de ese municipio o al correo electrónico contactenos@armeroguayabal-tolima.gov.co o notificacionejudicial@armeroguayabal-tolima.gov.co, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-011-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, para tal efecto líbrense los oficios por parte e la secretaria general de la Contraloría Departamental del Tolima:
 - Copia de las <u>facturas expedidas</u> por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" S.A. ESP u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero,

Página 20 | 23



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, en virtud del contrato de suministro No. 059 de 2014. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.

- Copia de los <u>comprobantes de pago</u> o su equivalente de cada una de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" S.A. ESP por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, en virtud del contrato de suministro No. 059 de 2014. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.
- Copia de las <u>actas de liquidación parcial</u> por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, en virtud del contrato de suministro No. 059 de 2014. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.
- Copia íntegra del expediente por medio del cual la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima contrató el suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público en el área rural y urbana del municipio de Armero Guayabal y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, que haya sido suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, en virtud del contrato de suministro No. 059 de 2014. En caso que no exista tal, se expida la constancia respectiva.
- Copia de los <u>informes de actividades</u> presentados por el contratista y por la supervisión, mediante la cual se soporte el desarrollo de las obligaciones contractuales especialmente lo relacionado con la efectiva prestación de los servicios pactados en la cláusula décima sexta del contrato No. 059 de septiembre 15 de 2014.
- Informe de Gestión en donde se reporte las acciones y/o el estado de las mismas adelantada por la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima, en relación al procedimiento de gestión de cobro y o devolución de los descuentos efectuados por la Empresa de Energía del Tolima Enertolima, llamada ahora CELSIA Colombia S.A., por concepto de servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P.
- Copia del acto administrativo que designo a funcionario de la alcaldía municipal de Armero Guayabal-Tolima como supervisor conforme a la cláusula vigésima segunda del contrato No. 059 de septiembre 15 de 2014.



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-2023

- Copia de la Hoja de vida, declaración de bienes y rentas en el formato único DAFP o SIGEP del funcionario que fungió como supervisor del contrato No. 059 de septiembre 15 de 2014.
- Copia del acta de posesión y certificaron laboral en la cual conste el tiempo de servicios prestados y cargos desempeñados por el funcionario que fungió como supervisor del contrato No. 059 de septiembre 15 de 2014.
- Copia de la Póliza de Seguro de manejo global para entidades oficiales que ampara a los funcionarios de la administración municipal de armero guayabal-Tolima correspondiente a la vigencia 2016-2019.
- 2. Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 76 o al correo electrónico notificaciones judiciales @ccibague.org para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-011-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanilla unica@contraloria del tolima.gov.co:
 - > Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:
 - a. Latín American Capital Group Corp S.A., identificada con Nit 809.011.444-9.
 - b. Celsia Colombia S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.249.860-1.
- **3.** Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B 30 Autopista Cali Yumbo de Yumbo Valle del Cauca o al correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-011-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:
 - Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
- Allegar copia de los formatos denominados "DATOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO" del mes de enero de 2018 hasta abril de 2019.
- Certificar si hasta la fecha la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, cursa algún proceso tendiente a recuperar lo pagado por el Municipio de Alvarado a la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, en virtud de lo pactado en el contrato de cesión para el suministro de energía eléctrica del alumbrado público de esa localidad.

ARTÍCULO NOVENO.- En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que

Página 22 | 23

CONTRALORÍA DEPARIAMENTAL DEL TOLIMA In confederal del confederal.

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBA CION: 06-03-

2023

sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLAS

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

ANDRÉS MAURICIO ORJUELA UMAÑA
Investigador Fiscal